

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

NIG:

### Procedimiento Abreviado 86/2023

**Demandante/s:** D. /Dña.

LETRADO D. /Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

PROCURADOR D. /Dña.

LICUAS S.A.

PROCURADOR D. /Dña.

### SENTENCIA Nº 317/2023

En la Villa de Madrid a 21 junio de 2023.

VISTOS por el Ilma. Sra. Dña. , Magistrada-Juez Sustituto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de los de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 86/2023, instados por el Letrado Don , en nombre y representación de Doña siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON representado por el Sr. Letrado Consistorial y codemandados

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Con fecha 17 de marzo de 2023, tuvo entrada en este Juzgado procedente del Juzgado Decano de esta capital recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte anteriormente referenciada, siendo demandado el Ayuntamiento de Madrid representado por el Sr. Letrado Consistorial. Admitida a trámite la demanda se reclamó el expediente administrativo, señalándose día y hora para la celebración de la vista.

**SEGUNDO.** - El día 20 de junio de 2023 se celebró el juicio oral con el resultado que consta en autos. Acordándose en el mismo la práctica de prueba pericial y testifical.

**TERCERO.** - Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales procedentes.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra la resolución de fecha 5 d enero de 2023 , por la que se acuerda desestimar la reclamación de



responsabilidad patrimonial, expediente , reclamándose la cantidad de euros

Se fundamenta el recurso en los siguientes motivos de impugnación:

1. Entender que se produce una anomalía en el sentido de conservación, mantenimiento y protección de las calles, en concreto en la vía en donde se produce el accidente , existiendo en la calzada una alcantarilla hundida que ocasiona la caída, produciéndose un daño, daño que se concreta.
2. El Ayuntamiento se opone a lo solicitado, entendiéndolo, que no se ha acreditado el nexo causal alega que se trata de un hecho del que la administración no puede responder. La caída en su caso se produce en una zona no destinada al tránsito de peatones.
3. Las partes codemandadas se adhieren a las alegaciones del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, añadiendo que no existe ninguna prueba, ni de los hechos, ni tampoco de los daños, salvo los informes médicos, pero que se cuantifican a tanta alzada sin soporte pericial alguno.

**SEGUNDO.-** Esta materia en la actualidad viene recogida en la Ley 39/2015 destacamos, el artículo 24 que otorga valor desestimatorio al silencio administrativo en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

Por otro lado, el artículo 35 exige motivación en las propuestas de resolución de ese tipo de procedimientos.

La aplicación de la figura del inicio del procedimiento por petición razonada de otros órganos para los supuestos de responsabilidad patrimonial se regula en el artículo 61.4. Al efecto se exige que se observen ciertos requisitos: individualizar la lesión producida en una persona o grupo de personas; concretar su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público y su evaluación económica si fuera posible, así como fijar el momento en que la lesión efectivamente se produjo.

Precisando el artículo 67 los dos aspectos de las solicitudes de inicio de este tipo de procedimientos: por un lado, el plazo de prescripción para ejercitar su derecho a reclamar, y por otro, el contenido de la solicitud.

En segundo lugar, la Ley 40/2015 dedica la Sección 1ª, del Capítulo IV, del Título Preliminar (art. 32 a 37) a la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y del personal a su servicio.

Encontramos en primer lugar el artículo 32 donde se fijan los principios de responsabilidad y se dedican a delimitar cuándo los particulares tendrán derecho a indemnización. El artículo 35 remite a este precepto para determinar la responsabilidad derivada de entidades de derecho privado de la Administración pública.

**TERCERO.** - Para resolver ahora sobre el fondo del recurso, procede partir de las



siguientes premisas jurisprudenciales (con la precisión que de referencia contiene la normativa reguladora anterior):

El régimen jurídico de la reclamación deducida por la actora está contenido en el Art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que viene constituida por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92.

La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura en nuestro ordenamiento jurídico (arts. 106. 2 de la Constitución y 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común 30/92, de 26 de noviembre), como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (art. 141.1 de la Ley 30/92), por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (Art. 139.2 de la Ley 30/92); debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20-1-84, 24-3-84, 30-12-85, 20-1-86 etc.). Lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquel, de alguna manera, la culpa de la víctima (SSTS de 20-6-84 y 2-4-86, entre otras) o de un tercero. Sin embargo frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12-2-80 , 30-3-82 , 12-5-82 y 11-10-84 , entre otras), y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31-1-84 , 7-7-84 , 11-10-84 , 18-12-85 y 28-1-86), o un tercero (STS de 23-3-79 ), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84 ). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS 31-1-84 y 11-10-84), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17-3-82, 12-5-82 y 7-7-84, entre otras).



**CUARTO.-** Sobre la relación de causalidad o nexo de conexión entre el daño devenido y el funcionamiento normal o anormal del servicio público correspondiente, se debe de recordar que en modo alguno el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración, puede confundirse o equipararse con un sentido de cobertura universal y providencialista de su actuación, pues la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por su parte de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas haya de convertir a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo (STS de 13-9-2002), ya que, aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella (STS de 13 de Noviembre de 1.997).

Pues bien, de la prueba desarrollada y aportada se debe de entender que se desconoce cuál fue la dinámica del accidente y si este ocurre tal como denuncia, y que la causa única y exclusiva del mismo sea la alcantarilla, que se encuentra en la zona destinada al paso de los vehículos que no de peatones

Partiendo que conforme el artículo 25 y 26 de la TRLRBRL, al Ayuntamiento corresponde el mantenimiento de sus calles y plazas de tal manera que las mismas no generen riesgo a los viandantes, en el presente supuesto ningún reproche puede hacerse a la actuación de la administración .

Sin prueba de su dinámica, y ante el atestado levantado por la Policía Municipal el 11 de julio de 2022, en donde se dice “caída en bordillo de acera junto a alcantarilla por distracción (...)”, lo cierto es que no existe ninguna prueba sobre los hechos.

Pero es más, aceptando que se produjera en el defecto de la alcantarilla, la caída en cierta manera pudo ser previsible, porque es zona no destinada al paso de peatones, y el ciudadano tiene que esmerar su deambular, evitación de una caída que en una exigencia de cuidado mínima es reclamable a todo viandante.

El centro de discusión en accidentes en la vía pública u otros lugares públicos, suele estar en la demostración del nexo de causalidad y si la causa es de suficiente relevancia para considerarla origen del daño. Advierte con reiteración la Sala Tercera del Tribunal Supremo 10.10.2007, 19.12.2007 (Sección Sexta) con cita de otras anteriores de un fenómeno que se está produciendo en los últimos años donde los Tribunales de Justicia tienen o tenemos cierta tendencia a convertir a la Administración (singularmente) las Administraciones Locales en aseguradoras universales, más que existir un nexo de causalidad real y efectivo se busca un punto de conexión entre el evento dañoso y el servicio público para imputarle la responsabilidad "...sin que pueda aceptarse que la Administración pueda considerarse aseguradora universal de cualquier percance ocurrido en vías públicas, cuando la misma no ha tenido participación alguna



directa, indirecta, inmediata o mediata, exclusiva o concurrente..... la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica, aun en el vigente sistema de responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas, que éstas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos...".

Las ciudades, por eficiente que sea el servicio por parte de los Ayuntamientos de sus calles, plazas, aceras, imbornales de aguas pluviales, instalaciones deportivas etc. no están exentas de peligro para el peatón, viandante o usuario de determinadas instalaciones públicas, si consideramos que cualquier bache, humedad, desconchado de aceras, obras constantes en su vías y aceras etc. es causa eficiente para la producción del daño, evidentemente, estamos convirtiendo a los Ayuntamientos en "aseguradoras universales de todo evento dañoso que se produzca en sus municipios" con la carga negativa que conlleva esta imputación, por un lado, por grandes que sean los desembolsos municipales nunca van a llegar al riesgo cero y, por otra parte, la concertación de seguros con este planteamiento teórico da lugar a unas primas exorbitadas que los Municipios no pueden asumir, salvo evidentemente haciendo una considerable subida de impuestos.

En el presente supuesto no se ha acreditado por parte de la recurrente, la existencia de nexo causal alguno entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones y mucho menos que el resultado de muerte fuera causa de las mismas, no habiendo por tanto, cumplido con el "animus probandi" que con carácter general establece el art. 217 de la LEC.

La demanda debe de ser desestimada.

**QUINTO.-** Contra la presente resolución no cabe la interposición de recurso ordinario de apelación, conforme a lo dispuesto en el Art. 81.1.a) de la LJCA, al ser la cuantía inferior a 30.000 euros.

**SEXTO.-** La desestimación del recurso, tras la reforma operada por el artículo 3.11 de la Ley 37 /2011 de 10 de octubre, hace que proceda imponer las costas causadas a la parte actora, sin embargo este juzgador motiva su no imposición al entender que en materia como esta, se hace necesario, para obtener una tutela judicial efectiva una revisión por tribunales del actuar administrativo.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado Don , en nombre y representación de Doña , contra la resolución de fecha 5 d enero de 2023, por la que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial, expediente , confirmandola al entender que es conforme a derecho.



Sin imposición de las costas causadas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado